

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 22 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vigente (Certificado N: 743644). A Despacho para provea. Medellín, 05 de diciembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Verbal – Restitución Tenencia
<b>Demandante</b>	Fundación Berta Arias de Botero
<b>Demandado</b>	Ramón Antonio Giraldo Zuluaga
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2022 00451 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	1578 - Inadmite Demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. En virtud del artículo 82 del C.G.P numeral 5, deberá la parte demandante aclarar en los **hechos** de la demanda los siguientes puntos:

- Deberá aclarar la parte demandante, porque en el hecho número 21 manifiesta que el demandado señor **Ramón Antonio Giraldo Zuluaga** es el actual tenedor de los bienes objeto del litigio, mientras que en el hecho 16, se argumenta que dicho demandado fue nombrado como secuestre de los bienes objeto de la demanda verbal.
- En cualquiera de los casos, es decir, de considerar el demandado es el tenedor de los bienes objeto de litigio, o secuestre de los mismos, se especificará por quien(es), cuando, y donde se profirió el contrato, convenio o título en el cual se le confiere la calidad de tenedor de los bienes; y/o la época, forma, acto jurídico y/o autoridad que emitió el acto y/o realizó la diligencia por medio del cual se le confirió la calidad de secuestre de los bienes; y en cualquiera de los caso se aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- Teniendo en cuenta que los bienes inmuebles objeto del litigio, según los anexos aportados con la demanda, habrían sido adjudicados a la parte demandante por la Superintendencia de Sociedades, deberá informar si con relación a los hechos esbozados en la demanda, ha realizado alguna gestión ante dicha entidad sobre la situación actual de los inmuebles objeto de la demanda; y en caso afirmativo, deberá especificar que gestión ha realizado, su resultado, y aportar medio de

prueba siquiera sumario de dicha gestión y de la(s) eventual(es) respuesta(s) emitida(s) por dicha entidad.

- En el anexo # 21 nombrado como “...*audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de procesadora de leches integrales de Colombia s.a. en liquidación judicial superintendencia de sociedades...*”, se observa una solicitud de aclaración del apoderado judicial aquí demandante con respecto de la entrega **material** de los inmuebles hoy objeto del litigio, y que el ente adjudicatario, fijó fecha y hora para la entrega de los mismos para el día 31 de mayo de 2019; por lo que la parte demandante deberá aclarar en los hechos de la demanda, si dicha entrega material fue llevada a cabo en dicha fecha, y las circunstancias de cómo, cuándo y/o dónde fue ejecutada dicha orden de **entrega material** de los bienes objeto de la demanda, impartida por la Superintendencia que habría adjudicado los inmuebles a la fundación demandante.
- Teniendo en cuenta que la parte demandante informa que los bienes objeto del litigio son objeto actualmente de un proceso judicial de pertenencia promovido por el aquí demandado, en contra de la fundación aquí demandante, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, y que dicho proceso se encontraría a la espera de la audiencia de instrucción y juzgamiento; deberá la parte demandante, informar a esta judicatura si dicha audiencia ya tiene fecha y hora fijada para llevarse a cabo, o si ya se realizó y cuál fue el resultado, aportando además medio de prueba siquiera sumario de ello.

2. En virtud del artículo 82 del C.G.P numeral 4, deberá la parte demandante aclarar en acápite de **pretensiones** de la demanda lo siguiente:

- En la pretensión “*segunda principal*”, la parte demandante solicita: “...*Que se decrete la terminación del contrato de comodato precario y/o cualquier otra relación jurídica de tenencia entre RAMÓN ANTONIO GIRALDO ZULUAGA y Fundación Berta Arias De Botero, derivada de la tenencia material de los inmuebles...*”, lo cual deberá ser aclarado a esta judicatura, ya que en los hechos de la demanda no se habla de un contrato de comodato pactado entre las partes.

3. En caso de querer realizar la notificación al demandado por medios digitales, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P. y Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

4. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar **univocidad** del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda verbal, instaurada por la **Fundación Berta Arias de Botero**; en contra del señor **Ramón Antonio Giraldo Zuluaga**.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el término de **cinco (5) días hábiles** para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. Reconocer** personería al abogado Dr. CARLOS ANDRÉS GARCÍA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.623.569, portador de la T.P. No. 311.576 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder a él otorgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **06/12/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **205**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**